

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTE DE DESACATO DE **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 19 DE MARZO DE 2020, adicionada por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante providencia de 17 DE ABRIL DE 2020. **RAD. 2020-00149 00.**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ**, en contra del auto emitido el 20 de octubre de la presente anualidad, sino fuera porque advierte el Despacho que contra dicha decisión no procede dicho recurso.

Señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que “(...) *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*”, sin embargo, se advierte que dicha normatividad no es aplicable para el presente caso, toda vez que la decisión emitida por el Despacho consistió en **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ**, como quiera que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho Judicial el 19 de marzo de 2020, adicionado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 17 de abril de 2020.

En ese sentido, es preciso traer a colación lo mencionado por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-243 de 1996:

“(...) Estima la Corte que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable específicamente al caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante

trámite incidental, otorgando el grado de jurisdicción llamado consulta solamente para la providencia que decide el incidente y, si es del caso, impone la sanción.

En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

*En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que **el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola***". (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición en contra de la decisión que resuelve un trámite incidental especial, como lo es el contemplado en el Decreto 2591 de 1991, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del Consejo de Estado en auto emitido el 17 de mayo de 2007 dentro del proceso radicado **25000-23-26-000-2005-01036-04(AC)**, ha señalado que:

"No resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta." **Por tratarse de un procedimiento constitucional especial para la protección de los derechos fundamentales, que no se encuentra sometido para su desarrollo a las normas adjetivas que rigen para los demás procesos judiciales, en el trámite de la acción de tutela no tienen cabida los recursos que no se encuentran expresamente consagrados en el Decreto 2591 de 1991, como es el caso de los de reposición y de apelación del auto que niega el incidente de desacato de tutela, que no se encuentran contemplados en el mencionado decreto.** Como en el presente caso se interpone recurso de queja contra el auto que rechazó los recursos de reposición y de apelación contra la providencia que negó el incidente de desacato, y que conforme a lo anterior no es

susceptible de recurso alguno, se dispondrá su rechazo por improcedente. NOTA DE RELATORIA: se cita auto 270 de 2002 Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. "(negrilla fuera de texto).

Así la cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 20 de octubre de la presente anualidad, como quiera que dicha decisión no es susceptible del referido recurso, por tratarse de un trámite incidental especial, no sin antes indicar a la accionante que, si bien es cierto en los escritos de contestación emitidos por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el 21 y 30 de septiembre de 2020, se incurrió en un error de transcripción al relacionar el correo electrónico aportado por la accionante para efectos de notificaciones, también lo es que la referida entidad acreditó el envío de la respuesta y sus anexos al apoderado judicial de la accionante a través del correo electrónico aportado para tal fin, así como el respectivo acuse de recibido certificado "certimail", debidamente adosado al presente trámite incidental.

No obstante lo anterior, el Despacho atendiendo la solicitud de la accionante, ordenará remitir nuevamente a la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ**, a través del correo electrónico aportado por ella para tal efecto, es decir, departamentojuridicoquia@gmail.com, todas y cada una de las respuestas emitidas por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y que obran en el expediente digital contentivo del presente trámite incidental. Ofíciase dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No.
, a la hora de las 8:00 a.m. 152
12 ENERO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39cd99763448fc57685bb72e7a65f168be4c443e6c24ef783a74ca3b472085c

Documento generado en 16/12/2020 12:22:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>